



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el memorial junto con anexos allegado por la parte actora, a través del correo institucional de este Juzgado y que dan cuenta del fallecimiento del señor WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien fungía como secuestre en el presente asunto, en consecuencia se procede a relevar el mencionado auxiliar de la justicia, para en su lugar designar ADMINISTRACIONES PACHECO, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado, de conformidad con el art. 48 y 52 C.G.P., a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo, a través del correo [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación.

2. De otra parte, en virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que este despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado, toda vez que se señaló fecha y hora para la realización del remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-104221 sin haberse efectuado la aprobación del avalúo del bien inmueble correspondiente. Ahora si bien, se advierte que la posición del despacho, es que no aquel no es objeto de aprobación, por no preverlo así el artículo 444 de C.G.P., se cambia el precedente horizontal, por cuanto es claro que no debe haber dubitaciones frente a la base del remate, esto es del valor en que fue avaluado el bien, pues corrido el traslado del mismo sin que se presenten observaciones, lo procedente es aprobarlo, para continuar con la diligencia de remate, aunque por economía procesal las dos actuaciones se surtan en la misma providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 2 del auto de fecha 22 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó fijar fecha y hora para la realización del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-104221, por lo brevemente motivado.

**SEGUNDO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-104221 en la suma de \$109.200.000.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las 9:00a.m. del día 8 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-104221; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$109.200.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NGVhNDBkYzAtZTZlOC00N2VmLTljODEtMGVhOTQxNWFjYTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGVhNDBkYzAtZTZlOC00N2VmLTljODEtMGVhOTQxNWFjYTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d)

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:
  - Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
  - Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
  - Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
  - Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de



identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
  - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
  - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2BC](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2BC)

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00259 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Villavicencio, 08 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el memorial junto con anexos incorporados al expediente digital y proveniente de la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., cumplidos los presupuestos contemplados en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, se abstiene el despacho de reconocer personería para actuar en el presente negocio a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.228.355.8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 Tarjeta Profesional de abogada No. 180.112, como apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se avista error en el poder conferido, consistente en el número de cédula de la prenombrada.

2. De otra parte, en virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que este despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado, pues se señaló fecha y hora para la realización del remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-94276 sin haberse efectuado la aprobación del avalúo del bien inmueble correspondiente, se dejará sin efecto el numeral 1 del auto 30 de junio de 2021 que así lo dispuso, aunque se fijará la misma fecha y hora para el mismo. Ahora si bien, se advierte que la posición del despacho, es que no aquel no es objeto de aprobación, por no preverlo así el artículo 444 de C.G.P., se cambia el precedente horizontal, por cuanto es claro que no debe haber dubitaciones frente a la base del remate, esto es del valor en que fue avaluado el bien, pues corrido el traslado del mismo sin que se presenten observaciones, lo procedente es aprobarlo, para continuar con la diligencia de remate, aunque por economía procesal las dos actuaciones se surtan en la misma providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en el presente negocio a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.228.355.8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.8300 Tarjeta Profesional de abogada No. 180.112, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo brevemente motivado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 1 del auto de fecha 30 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó fijar fecha y hora para la realización del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-94276.

**TERCERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-94276 en la suma de \$90.730.000.

**FIJAR** la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-94276; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$90.730.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1658928294403?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por secretaría, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.



- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2BC](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2BC)

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00055 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Villavicencio, 08 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Juzgado, en el cual solicita la reducción de embargos de conformidad con el artículo 600 del código general del Proceso, y previo al traslado a la parte ejecutante.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del C.G.P., establece:

***“Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.*

(...)

A su turno, el artículo 600, dispone:

***“Artículo 600. Reducción de embargos.***

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, sólo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem permite al Juez al establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Al respecto el tratadista Jorge Forero Silva, ha indicado que el demandado *“puede solicitar la reducción de embargos antes de la sentencia, siempre que los bienes estén cautelados, no solo con embargo sino también con secuestro, para dilucidar la presencia o no de terceros poseedores. Si en un proceso ejecutivo se embargan tres predios pero aún no se han secuestrado, no obstante que el valor de los inmuebles supere la cuantía del crédito reclamado, no puede tramitar la reducción de embargos<sup>1</sup>”*

Adicional a lo anterior, el aparte normativo transcrito indica que la solicitud de reducción de embargos se debe efectuar con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ejusdem, el cual menciona las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, toda vez que sólo se podrá decretar la reducción si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para decretar la reducción de embargos, conforme a lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se encontraban consumados los embargos y secuestros decretados por este estrado judicial, pues únicamente se ha consumado el embargo y no el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 230-42356, 230-192791 y de los dineros que posea el demandado en varias entidades bancarias.
2. La solicitud de parte no se realizó con fundamento en los documentos señalados en el inciso 4º del artículo 599, por lo que no se puede determinar si el valor de alguno o algunos de los bienes inmuebles supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Aclarado lo anterior, respecto al levantamiento de medidas cautelares, el artículo 602 del Código General del Proceso, establece que

*Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.*

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*  
(Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tampoco se cumplen los presupuestos para determinar el levantamiento de alguna de las medidas cautelares, por cuanto no se prestó caución por el valor determinado en el artículo 602 ejusdem, esto es, por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por 50%; ni lo indicado en el mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 ídem, pues lo allegado es una consignación por el monto de 21.593.980 y el valor de las pretensiones oscilan en \$45.110.000.

Las razones expuestas, son suficientes, para negar la solicitud de reducción de embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la Reducción de Embargo o Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en Auto de fecha 02 de julio de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la Parte motiva de la presente providencia.

---

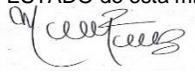
<sup>1</sup> Jorge Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Tercera edición.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00606 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de agosto de 2022  La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>  Secretaria

Firmado Por:  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260abaf91b4068a86e736e8e8781bb541f37a46429bd898f6dadf61d8e235a5e**

Documento generado en 05/08/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en término, y luego de estudiada la misma, el Despacho advierte que el título ejecutivo complejo, báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo, al amparo del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene una obligación exigible a cargo de INVERSIONES ECOBAR MURCIA Y CIA S en CS.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de sus representados y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de una cláusula penal.

La ejecución está soportada en escritura pública y un documento de promesa de venta leyéndose en este último en la cláusula *NOVENA*: *“CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO: los prometientes contratantes acuerdan para el estricto cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, una multa o clausula penal igual a las arras recibidas el día 17 de enero de 2017 por Diez Millones de pesos (10.000.000). Por incumplimiento de algunas de las partes”*

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).*

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge **como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Ídem).** (Resaltado fuera del texto)*

En efecto, la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, luego su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de un hecho que genere incumplimiento por cualquiera de ellas y que el mismo se encuentre declarado; en consecuencia, debe perseguirse su pago a través del proceso declarativo correspondiente, pues se itera, es necesario que se decrete el incumplimiento de una de las partes, de ahí que la acción ejecutiva devenga improcedente, en tanto el título que da lugar a ella, debe contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, exigibilidad que en ese caso no puede pregonarse.



Respecto de la obligación de hacer petitionada en el escrito de demanda, para el despacho lo contenido en el numeral cuarto de la escritura pública no constituye una obligación de hacer clara expresa y exigible, por cuanto ésta, es aquella en la que, el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que éste debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

Ahora bien, no puedo el aquí ejecutado levantar la hipoteca constituida a favor de MIGUEL ANDRES BOLIVAR PARSONS, mediante escritura No 5.507 de fecha 12 de octubre de 2011, pues es a este último, a quien corresponde levantarla, pues es el titular del derecho de dominio constituido sobre el inmueble de propiedad del ejecutante. Además, difícilmente podría este estrado judicial forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del C.G.P, alusiva a que *‘Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución (...)*, lo anterior por cuanto se itera, la hipoteca es una garantía constituida a favor de un tercero acreedor, que no hace parte del proceso y de hacerlo no podría ordenársele el levantamiento de la misma.

Tampoco se cumplen los presupuestos de hecho del inciso artículo 434 de Código General del Proceso, *‘Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura’*; ello por cuanto, se itera, si bien el inmueble está en cabeza de los ejecutantes, el derecho real (hipoteca) constituido sobre el mismo, está en favor de un tercero conforme reza en la anotación 001 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-181427.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago petitionado por ANGEL EDUARDO RINCON JAIMES y ANA CAROLINA DEL PILAR VALBUENA contra INVERSIONES ECOBAR MURCIA Y CIA S en CS

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

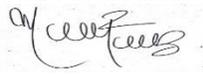
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00384 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 8 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb5187b9169585396794270fe5f29c1ef44f0ff2fe65334cb2088124ce23a20**

Documento generado en 05/08/2022 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**